Año de 1940 Lunes 19 de Agosto Núm. 101

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Estableciendo las condiciones y requisitos a que han de ajustarse las oposiciones de Directores de Bandas de Música en sus distintas categorías y clases.

En cumplimiento de lo dispuesto en la orden fecha 9 del actual inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del día 12, convocando oposiciones de Directores de Bandas de Música en sus distintas categorías y clases, que ha de celebrarse en Madrid a partir del día 15 de Enero de 1941 y autorizada esta Dirección General para establecer las condiciones y requisitos a que hayan de ajustarse las mismas, ha acordado lo siguiente:

1.° Los ejercicios tendrán lugar en Madrid, dando comienzo el día 15 de Enero de 1941 en el local que se designe oportunamente.

2.° Las solicitudes de los que pretendan tomar parte en las oposiciones serán presentadas en el Ministerio de la Gobernación durante las horas hábiles de oficina, en instancia dirigida al Director general de Administración Local en la que conste reseñada la cédula personal corriente del interesado y su domicilio habitual, a partir del día 1.° de Septiembre de 1940 hasta las 14 horas del día 15 de Octubre siguiente, en que quedará cerrado el plazo de admisión.

3.° Los que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán acreditar con los documentos que se acompañarán a la instancia, los requisitos siguientes:

a) Ser español, varón y de edad no inferior a 23 años ni superior a 40. Esta edad ha de referirse al momento de comenzar los ejercicios y que se justificará mediante certificación del Registro Civil del acta de nacimiento, legalizada cuando no esté expedida dentro del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación de buena conducta, expedida por la autoridad municipal correspondiente.

c) Certificación de adhesión al Movimiento Nacional expedida por el Gobernador civil de la provincia correspondiente.

d) Certificación de no tener antecedentes penales y de tenerlo que no sea por causa que implique descalificación o desprestigio en el concepto público, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Certificación facultativa que justifique no padecer defecto físico que pueda dificultar el ejercicio del cargo.

f) Los que aspiren a verificar exámenes para ingreso en las clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de la categoría primera acreditarán además hallarse en posesión de título o certificado académico expedido por un Conservatorio Oficial de Música, en los que consten haber cursado los estudios de solfeo y de cualquier instrumento musical y los superiores de armonía y composición. Podrán también acompañar los solicitantes los documentos justificativos de méritos o servicios especiales que juzguen convenientes.

La expresada documentación habrá de estar reintegrada con arreglo a la ley del Timbre vigente.

4.° A la presentación de las instancias deberán los interesados entregar treinta pesetas por derechos de examen. Esta cantidad será devuelta a los solicitantes que, por no reunnir las condiciones antes señaladas, queden excluídos de la relación de los que puedan ser admitidos como opositores al sorteo.

5.° Los ejercicios para la categoría primera serán nueve, distribuídos del modo siguiente:

Primer ejercicio. Cultura general.

Segundo ejercicio. Estudio crítico y razonado de las diversas organizaciones de bandas, tanto nacionales como extrenjeras.

Tercer ejercicio. Composición de una fuga o cuatro veces de estilo libre, sobre un tema impuesto por el Tribunal.

Cuarto ejercicio. Composición de una obra para banda sobre un tema impuesto por el Tribunal, cuya extensión no exceda de cien compases ni sea menor de sesenta.

Quinto ejercicio. Transmisión de una obra para banda de plantilla determinada de fragmentos y obras escritas originariamente para piano, arpa, trío, cuarteto de arco, orquesta de cámara o gran orquesta sinfónica.

Sexto ejercicio. Criterio del opositor sobre la formación del programa con arreglo a los distintos medios en que haya de desarrollarse la actuación de una banda.

Séptimo ejercicio.—Concertación y dirección de una obra elegida por el opositor.

Octavo ejercicio.—Dirección de una obra impuesta por el Tribunal.

Noveno ejercicio.—Estética e Historia y forma musicales.

Todos estos ejercicios tendrán carácter eleminatorio con excepción del segundo.

6.° Los ejercicios para la segunda categoría serán seis, distribuídos del siguiente modo:

Primer ejercicio.—Nociones elementales sobre cultura general.

Segundo ejercicio.—Realización de un ejercicio mixto de bajo y tiple.

Tercer ejercicio.—Transcripción para pequeña Banda de un fragmento de una obra de orquesta.

Cuarto ejercicio.—Concentración y dirección de una obra elegida por el opositor.

Quinto ejercicio.—Dirección de una obra a primera vista.

Sexto ejercicio.—Contestación a las obras que tengan a bien hacerle el Tribunal relativos a la emisión de los diversos instrumentos de la Banda y su sustitución por los de la orquesta.

Todos los ejercicios serán eliminatorios.

7.° El número de puntos con que será calificado el opositor por cada miembro del Tribunal será el siguiente: En los dos primero ejercicios de cero a cinco puntos por tema y en los demás de cero a diez. El opositor que no reúna en el escrutinio de los puntos, otorgados por los diferentes Vocales del Tribunal, once, se considerará desaprobado.

8.° En los ejercicios actuarán los opositores precisamente por el orden riguroso de apellidos, formándose la correspondiente relación que con la antelación debida se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* para conocimiento de los interesados.

El que al ser llamado no se presentase, lo será por segunda vez al terminar la relación de opositores en cada ejercicio y si no compareciese, sea cualquiera el motivo, se entenderá que renucia el derecho que le asiste para actuar, declarándole decaído del mismo.

9.° La calificación de los ejercicios de cada opositor se verificará al finalizar cada sesión, sumándose los puntos que obtengan cada uno de los que hubieran actuado y dividiendo su resultado por el número de miembros del Tribunal asistente al ejercicio; el cociente que resulte constituirá la calificación, que se hará pública inmediatamente por medio de anuncio fijado al efecto, haciéndose constar en él la puntuación obtenida por los aprobados, prescindiendo de los que no hubiesen obtenido puntuación suficiente para la aprobación, los cuales por el hecho de no aparecer en dicha relación, se considerarán desaprobados, no pudiendo pasar al ejercicio siguisnte.

10. Del resultado de cada sesión se levantará un acta en la que se hará constar brevemente las particularidades acaecidas en cada una de ellas.

11. Para que pueda fuucionar el Tribunal será requisito indispensable la concurrencia de tres de sus miembros.

12. Terminado el último ejercicio, el Tribunal formará y elevará al Ministerio una relación de los opositores declarados aptos, siguiendo en ella el orden numérico de preferencia que marque la puntuación total obtenida por cada opositor, la cual, una vez aprobada, se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*.

13. Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de estas instrucciones en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias para conocimiento de los que aspiren a tomar parte en las oposiciones covocadas.

Madrid, 22 de Julio de 1940.—El Director general, Antonio Iturmendí.

(Del B. O. del E., 24 Julio, n.° 206).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de Julio de 1940 sobre proyectos de reconstrucción, mejora interior, saneamiento, ensanche y extensión que se hayan redactado o redacten con intervención de la Dirección General de Regiones Devastadas.

Ilmo. Sr.: Establecidos por decreto de 23 de Septiembre de 1939 los principios generales que regulan el régimen de adopción por el Jefe del Estado de localidades dañadas por la guerra, en el propio decreto citado y en su artículo 11, se faculta a este Ministerio para dictar las normas necesarias para su aplicación. En virtud de esta facultad y exigiendo aclaración y desarrollo el artículo octavo del mismo decreto, en el que se establece que los proyectos de recontrucción se someterán a una tramitación especial en la que, sin omitir las debidas garantías, se abrevien plazos y trámites,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.° Los proyectos de reconstrucción, mejora interior, saneamiento, ensanche y extensión que se hayan redactado o redacten con intervención de la Dirección General de Regiones Devastadas, en virtud de las disposiciones vigentes y particularmente del decreto de 23 de Septiembre de 1939, deberán reunir los requisitos exigidos por el reglamento de Obras y Servicios Municipales, y constar de los documentos que en el mismo se exigen.

Art. 2.° Redactado el proyecto, será puesto a disposición del Ayuntamiento, para que éste, en el plazo improrrogable de quince días, reúna al pleno y lo someta a su aprobación.

Art. 3.° Recaído acuerdo del Ayuntamiento, el proyecto será puesto de manifiesto al público durante ocho días en las oficinas municipales, admitiéndose cuantas reclamaciones, por escrito se formulen. Dichas reclamaciones, informadas por los propios técnicos que confeccionaron el proyecto, en el plazo de ocho días serán elevadas con el mismo a la Dirección General de Regiones Devastadas, que, rechazando sin ulterior recurso las reclamaciones que estime infundadas y estimando aquéllas que sean pertinentes, someterá todos los proyectos, en un solo trámite, a la Comisión Central de Sanidad Local.

Art. 4.° En el acuerdo de la Comisión Central de Sanidad Local quedará refundido el de la Fiscalía Superior de la Vivienda y demás organismos centrales o provinciales, a cuyo conocimiento debiera someterse el proyecto y la aprobación del mismo llevará aparejada la declaración de utilidad pública y de urgencia para la ocupación de los inmuebles y terrenos a que afecte, de acuerdo con la ley de 7 de Octubre de 1939.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de Julio de 1940.—Serrano Súñer.

Ilmo. Sr. Director general de Regiones Devastadas.

(Del B. O. del E., 27 Julio, n.° 209).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de Agosto de 1940 sobre piensos para el sostenimiento del ganado de labor y renta y explotación del ganado de cerda.

Ilmo. Sr.: La situación creada por la insuficiencia de piensos para el sostenimiento de nuestros ganados de labor y renta hasta la próxima cosecha, y con el fin de marcar la orientación a seguir, en cuanto se relaciona con la explotación de ganado porcino, precisa una aclaración al Decreto de 15 de Junio de 1940, por el que se fija el precio de los cereales, leguminosas de grano seco, subproductos de molinería y se regula su distribución, con lo que quedan resueltas consultas y peticiones formuladas ante este Ministerio por ganaderos, recriadores, industriales y negociantes de dicho ganado.

A tales efectos, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

1.° Queda autorizado, a partir de la publicación de la presente orden, el sacrificio de ganado porcino, cualquiera que sea su sexo, edad y peso.

2.° Los industriales que posean cámaras frigoríficas, deben ponerlas a disposición del Sindicato Nacional de Ganadería para conservar las canales de las reses que excedan del cupo señalado para el sacrificio diario.

3.° Se autoriza al Sindicato Nacional de Ganadería para que provea del pienso mínimo e indispensable a los tenedores de ganado porcino que han de cebar en montanera. Para obtener los piensos, será preciso que los peticionarios justifiquen satisfactoriamente el número de reses que han de cebar, y al propio tiempo que tiene asegurado este sistema de cebo para la próxima campaña.

4.° El Sindicato Nacional de Ganadería procurará, en cuanto le sea posible, proveer de piensos a los poseedores de cerdas de cría hasta el 50 por 100 del número que normalmente han venido explotando en años anteriores.

5.° Los cerdos se sacrificarán al salir de la montanera, no debiendo facilitar a sus propietarios piensos para efectuar el recebo.

6.° Autorizado el cebo para el consumo familiar, se previene que el que se acoja a este beneficio solamente podrá cebar el número de reses suficientes para abastecer de esta clase de carne a su familia y al personal fijo que tenga en sus explotaciones agropecuarias, de acuerdo con normas y costumbres de cada localidad; al que cebare mayor número de reses le serán decomisadas. Los cerdos en este régimen cebados no rebasarán los 120 kilogramos, peso vivo, el día que se sacrifiquen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de Agosto de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(Del B. O. del E., 11 Agosto, n.° 224).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

CIRCULAR transcribiendo relaciones provisionales de los Cuerpos de Secretarios de primera categoría, Interventores y Depositarios de Administración Local.

Se hace saber a las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Colegios Nacional y Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, funcionarios y a los interesados en general, que, como Suplemento al número del *Boletín Oficial del Estado* en que se inserta la presente Orden circular, se publican las «Relaciones provisionales de los Cuerpos de Secretarios de primera categoría, Interventores y Depositarios de Administración Local», en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 15 de Julio de 1940 (*B. O. del Estado* del 25), y que a partir del día siguiente a la fecha de dicho número del *Boletín Oficial del Estado*, empieza a contarse el plazo de 15 (quince) días hábiles que concede el artículo quinto de la citada Orden para entablar reclamaciones, debidamente fundamentadas, contra inclusiones o exclusiones indebidas, o errores, ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Madrid, 2 de Agosto de 1940.—El Director general, Antonio Iturmendi.

(Del B. O. del E., 16 Agosto, n.° 229).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de Agosto de 1940 sobre la aplicación de la ley de descanso dominical en los trabajos agrícolas, preparatorios, o complementarios, de las faenas de recolección o siembra.

Ilmo Sr.: La ley relativa al descanso dominical, publicada en el pasado día 18 de Julio, expresamente señala en el apartado e) de su artículo cuarto, como no comprendidos en sus preceptos prohibitivos, los trabajos agrícolas de recolección, siembra, transporte o almacenaje de productos, regadío y, en general, todas aquellas faenas que no son susceptibles de ser realizados más que en épocas reducidas de tiempo sin grave perjuicio. Pero es indudable que el precepto legal, al señalar con sus denominaciones genéricas a las indicadas operaciones agrícolas, no quiso limitar su extensión a las faenas que más concretamente se refieren a la siembra o recolección de productos del campo, debiendo interpretarse, ampliando su concepto, a todos los trabajos inprescindibles como preparatorios o complementarios de aquéllos en los cuales coincide no ser posible su realización más que en épocas reducidas de tiempo, muy limitadas hoy por la falta de medios de cultivo, que en muchas regiones ha acarreado la destrucción consiguiente a la dominación marxista.

Por ello, y sin perjuicio de las atribuciones que en la materia tienen y reconoce a las Autoridades eclesiásticas el preámbulo de la disposición legal,

Este Ministerio ha acordado resolver se consideren dentro del apartado e) del artículo cuarto de la ley del descanso dominical y, por consiguiente, no comprendidos en la prohibición general que establece su artículo primero, todos los trabajos de campo conceptuados como necesarios en la preparación de los terrenos para la siembra y aquellos que han de realizarse en un período limitado de tiempo que, de no ser íntegramente aprovechado, puede originar perjuicios al no efectuarse las faenas en época oportuna.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de Agosto de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

(Del B. O. del E., 18 Agosto, n.° 231).

3232

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

La ley de 13 de Julio próximo pasado, prohibe el trabajo en domingo y en las fiestas oficiales de carácter religioso, estableciendo el pago del salario íntegro en dicho día y en los de descanso semanal obligatorio. En el artículo undécimo, se fijan las sanciones en que se incurrirá por incumplimiento de la citada ley. La orden telegráfica del 27 del mismo mes, hecha pública por medio de la prensa, dispone la detención de los que saboteen el régimen de retribución del descanso dominical.

Y no entrando en los deseos de este Gobierno civil el de tener que llegar a imponer sanciones, pero estando decidido a que se dé cumplimiento exactamente a cuanto por la Jefatura del Estado se ha dispuesto sobre este particular, se advierte que se han tomado medidas para que dicha ley sea obedecida en todas sus partes, y muy especialmente en lo referente a la ejecución del trabajo material en día en que éste no esté permitido, por tener conocimiento de que algunos industriales—pocos afortunadamente—haciendo caso omiso de lo establecido en el artículo 1.° de la citada disposición, olvidan la firme voluntad del Estado Español de hacer respetar las leyes divinas mediante el cumplimiento de la legislación que se está dando a España.

Segovia, 16 de Agosto de 1940.

El Gobernador accidental,
MANUEL MARTÍNEZ DE PISÓN

ADMINISTRACION MUNICIPAL

DEHESA Y DEHESA MAYOR

Don Carlos Tejero Minguela, Alcalde de este pueblo de Dehesa y Dehesa Mayor.

Hago saber: Que la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día diez de Agosto del año actual, ha acordado informar favorablemente la propuesta iniciada por esta Alcaldía de habilitación de un crédito de siete mil pesetas, con imputación a los capítulos, artículos, conceptos varios del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos: contingente, 100 pesetas; contribución, 100 pesetas; compromisos varios, 100 pesetas; para quintas, 150 pesetas; padrón de habitantes, 200 pesetas; viajes y comisiones, 100 pesetas; lámparas para el alumbrado público, 400 pesetas; menaje de Secretaría, 300 pesetas; reparación de cañerías, 200 pesetas; colaciones de los niños de las escuelas, 50 pesetas; reparación de edificios propiedad del Municipio, iglesia, frontón y campo escolar, 3.300 pesetas; reparación de puentes, 1.800 pesetas; para funciones y festejos populares, 200 pesetas.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Dehesa a 10 de Agosto de 1940. —El Alcalde, Carlos Tejero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CUELLAR 3218

EDICTO

Don Ricardo Martínez Castilla, Juez municipal Letrado de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y a solicitud de don Arturo Herguedas Gómez, mayor de edad, industrial y de esta vecindad, se tramita expediente sobre declaración e inscripción de dominio de la siguiente finca:

Una casa, sita en el casco de esta villa de Cuéllar y su calle de San Francisco, señalada con el número nueve de gobierno, compuesta de planta baja, alta y desván, con corral, siendo su construcción de piedra y yeso, sin que conste su extensión superficial; tiene su fachada y puerta de entrada a dicha calle y mirando al Oeste, y linda por la derecha, entrando, con otra de Higinio Ortega y Basilio Gómez; izquierda y fondo, otra de herederos de Bernardina Arroita, antes Braulio Bayón.

Y por providencia del día de hoy, dictada en aludido expediente, por la que se admitió a trámite el mismo, se ha acordado citar a los causahabientes de aquél de quien procede dicha casa y convocar a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada, para que en término de ciento ochenta días comparezcan en forma en dichos autos si pretenden alegar su derecho.

Y para que lo acordado tenga efecto expido por primera vez el presente en Cuéllar a diez de Agosto de mil novecientos cuarenta.—Ricardo Martínez.—El Secretario, P. V. Fernando Montes.

IMPRENTA PROVINCIAL